



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°306-2018

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio del dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación interpuesto por xxx, cédula de identidad N.xxxx contra la resolución DNP-REA-M-4323-2017 de las 14:58 horas del 15 de diciembre del 2017 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Carla Navarrete Brenes; y

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución número 7929 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 136-2017 de las 10:00 horas del 06 de diciembre del 2017, se recomendó otorgar a la gestionante el reconocimiento de 04 aumentos anuales por un monto mensual de ¢45.616.00. Con un rige a partir del 01 de agosto del 2015, fecha de inclusión en planillas (folio 111).

II.- De conformidad con el artículo 89 y concordantes de la Ley 7531 por resolución DNP-REA-M-4323-2017 de las 14:58 horas del 15 de diciembre del 2017, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dispuso el reconocimiento de 02 aumentos anuales, por un monto mensual de ¢22.808.00 indicando que no procede el redondeo de las fracciones de meses para el otorgamiento de anuales. Con rige a partir del 19 de setiembre del 2016.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.

II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, toda vez que la segunda reconoce 02 aumentos anuales con rige a partir del 19 de setiembre del 2016, y la Junta recomienda 04 aumentos anuales con un rige a partir del 01 de agosto del 2015, fecha de inclusión en planillas según folio 111.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Del reconocimiento de número de anuales:

En primera instancia se hace necesario referirse a la naturaleza jurídica de la figura de las anualidades, emolumento que se encuentra plasmado en la Ley número 2166 que data del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, “Ley de Salarios de la Administración Pública”, específicamente en los numerales 4, 5 y 12 inciso d), que en lo que interesa disponen que:

Artículo 4: “Créase la siguiente escala de sueldos con setenta y tres categorías y con las siguientes asignaciones; (...)

La anterior escala regirá para todo el Sector Público y cuando las circunstancias lo demanden, después de un estudio técnico efectuado por la Dirección General de Servicio Civil, esa institución podrá variarla, mediante resolución. En ningún caso se rebajará la base del salario de los empleados que resulten afectados y se respetarán sus derechos adquiridos. La suma del salario de clase, más los sobresueldos, constituyen el nuevo salario base, el cual servirá para la correspondiente ubicación en la presente escala salarial. (Así reformado por Ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982, artículo 1°)”

Artículo 5: “De conformidad con esta escala de sueldos, cada categoría tendrá aumentos o pasos, de acuerdo con los montos señalados en el artículo 4° anterior, hasta llegar al sueldo máximo, que será la suma del salario base más los pasos o aumentos anuales de la correspondiente categoría.

Artículo 12: “Los aumentos de sueldo a que hace referencia el artículo 5° se concederán el primer día del mes cercano al aniversario del ingreso o reingreso del servidor y de acuerdo con las siguientes normas:

(...) d) A los servidores del Sector Público, en propiedad o interinos, se les reconocerá, para efectos de los aumentos anuales a que se refiere el artículo 5° anterior, el tiempo de servicios prestados en otras entidades del Sector Público. Esta disposición no tiene carácter retroactivo. Esta ley no afecta en sentido negativo el derecho establecido en las convenciones colectivas y convenios, en materia de negociación salarial.” Así adicionado por el artículo 2 de la ley N° 6835 de 22 de diciembre de 1982.

En abono a lo anterior, es válido exponer el criterio de la Procuraduría General de la República, plasmado en Dictamen número C-344-2009, de fecha 10 de diciembre del 2009, en lo referente al este extremo salarial en lo conducente expone que:

“(...)Este órgano asesor ha definido a las anualidades como “un reconocimiento otorgado por la Administración, cuya finalidad es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta. Básicamente, este incentivo es un premio por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de un solo patrono, en este caso del Estado y sus instituciones.” (Dictamen C-242-2005 del 1 de julio de 2005).

La Sala Segunda ha señalado que el fin perseguido por la Ley de Salarios de la Administración Pública de establecer un derecho por antigüedad, consiste en reconocer la experiencia adquirida



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

durante el transcurso del tiempo, lo cual redundará en beneficio de la Administración (Sentencia N° 2007-587, de las 9:35 horas del 29 de agosto del 2007).

Siguiendo igual línea de razonamiento, el artículo 12 inciso d) de ese mismo cuerpo normativo prescribe que a los empleados públicos se les debe reconocer todo el tiempo que hayan laborado en otras entidades del Sector Público, ...” (Sentencia N°2001-369, de las 10:10 horas del 11 de julio del 2001, dictada por la Sala Segunda).

Con respecto al citado extremo salarial el tratadista Guillermo Cabanellas define las anualidades de la siguiente manera:

“La antigüedad laboral puede definirse como el conjunto de derechos y beneficios que el trabajador tiene en la medida de la prestación cronológica de sus servicios en relación con determinado patrono”. (Cabanellas, Guillermo, Contrato de Trabajo, Bibliografía OMEBA, Buenos Aires, 1964, Volumen III. Pág.56).

Resulta lógico entender que el complemento salarial de las anualidades, es un beneficio del cual gozan todos los servidores públicos, al haber laborado un año **completo** al servicio del Estado.

En relación a lo anterior recuérdese que de conformidad con la citada Ley de Salarios de la Administración Pública, la finalidad de las anualidades es premiar la experiencia adquirida de sus funcionarios que han permanecido en forma continua prestando sus servicios a ésta, sea este incentivo por la antigüedad del funcionario que ha dedicado su esfuerzo, experiencia y conocimiento adquirido en el transcurso de los años para ponerlo al servicio de patrono sea del Estado y sus instituciones, tratando de la prestación de servicio de un año completo.

Revisado los autos, este Tribunal observa que la apelante tiene acreditado un tiempo de servicio en educación de 26 años 11 meses al 31 de julio del 2015, que corresponden a labores en el Ministerio de Educación Pública sin bonificaciones. Ahora bien, la Dirección Nacional de Pensiones en la resolución que se impugna, otorga únicamente 2 aumentos anuales, a la gestionante bajo el argumento que no procede el redondeo de las fracciones de meses para el otorgamiento de anuales. (*considerando b1.-, folio 198*).

a.- En cuanto al anual número 24.

Con referencia a esta anualidad, consta en el expediente administrativo acción de personal número 201508-MP-1451125 emitida por la Dirección de Personal del Ministerio de Educación Pública, en la cual se acredita que a la gestionante se le realizó una “Revalorización Salarial” incrementándose el número de aumentos anuales en **24**, lo cual implica que ese componente salarial número 24, ya se encuentra incluido en su salario y consecuentemente en el monto de la pensión.(ver folios 129 y 130).-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De modo que la Junta de Pensiones al resolver la solicitud de aumentos anuales, debió en primer lugar actualizar el sistema de componentes salariales, en la cual se encontraban registradas 23 aumentos anuales; y posteriormente verificar la cantidad de anualidades que restaba por reconocer a favor de la peticionaria, según el tiempo de servicio acreditado al 31 de julio del 2015 sea de: **26 años 11 meses**, en relación con Acción de personal número 201508-MP-1451125, la cual inclusive, constaba en el expediente administrativo desde la fecha de solicitud de revisión de pensión, la cual se interpuso el 28 de octubre del 2015(ver folios 126 a 130).

Por tanto, es improcedente incorporar el anual número 24 para el presente reconocimiento de anualidades, pues como se indicó este rubro salarial ya forma parte del salario según lo acredita el patrono(MEP) en la Acción de personal número 201508-MP-1451125, y consecuentemente es parte del monto jubilatorio.

b.- En cuanto al anual número 25 y 26.

Respecto a la anualidad número 25 y 26 considera este Tribunal que es procedente tal y como lo hizo la Dirección Nacional de Pensiones en virtud de que la gestionante acredita un tiempo efectivamente laborado en la educación nacional de **26 años 11 meses** al 31 de julio del 2015, sin bonificaciones, y considerando que ya tenían reconocidos 24 aumentos anuales tal y como se explicó líneas atrás, lo procedente es aprobar el reconocimiento de las anualidades número 25 y 26.

c.- Con respecto al aumento anual número 27.

En cuanto a la anualidad número 27, se observa que la Junta de Pensiones, al generarse un tiempo de servicio de **26 años 11 meses** acude a la aplicación del numeral 5 de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958, y redondea esos 11 meses a 1 año, arribando al total de 27 años, y es sobre ese tiempo de servicio que recomienda una anualidad más, criterio que denegó la Dirección de Pensiones, pues este Tribunal ha sido reiterativo en sus resoluciones que para efectos de anualidades no procede convertir fracciones de meses en años completos, y para poder acumular una anualidad debe ya sea laborar el ciclo lectivo completo o reportar 12 meses de labores.

Por tanto, es evidente que el número de anualidades pendiente de reconocer son únicamente (02), pues como se explicó anteriormente la peticionaria ya tiene incorporadas dentro del monto de la pensión 24 aumentos anuales; lo que resta es actualizar esa anualidad en la boleta de componentes salariales. Procede ahora reconocer la anualidad número 25 y 26, según el total de labores fue de 26 años 11 meses, y respecto a anual número 27 recomendada por la Junta de Pensiones, no procede, pues esta es producto del redondeo de fracciones. De manera que, para completar la antigüedad de 26 años, se otorga el reconocimiento de 02 aumentos anuales, tal como lo realizó la Dirección de Pensiones.

d.-Sobre el rige de anualidades

Consta a folio 179 del expediente solicitud de reconocimiento de anualidades efectuada por la apelante el 19 de septiembre del 2017, siendo así el reconocimiento de 02 aumentos anuales, rige a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

partir del día **19 de setiembre del 2016**, sea un año hacia atrás, de la solicitud de cita, lo anterior con estricto apego a lo estipulado por el artículo 40 de la ley 7531 integrado con el 870 inciso 1 del Código Civil, donde ordenan que la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía será de un año, por lo que señalan las normas citadas:

Ley 7531, artículo 40

“Prescripción de los derechos

...No obstante lo indicado en los párrafos anteriores, la prescripción del derecho a cobrar una prestación ya declarada, así como las diferencias que se produzcan en la cuantía, se regirán por lo establecido en el inciso 1 del artículo 870 del Código Civil”

Código Civil, artículo 870 inciso 1

“Prescriben por un año:

1.- Las acciones a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, cuando el pago se haya estipulado por periodos de tiempo menor que un semestre...”

Debe considerarse, además que, para proceder al reconocimiento de la anualidad, fue necesario que la pensionada presentara el reclamo correspondiente, de manera que no se trata de un derecho declarable de oficio. De tal manera, el asunto nos remite a lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley 7531 y 870 del Código Civil.

En conclusión, lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones, en resolver que al gestionante únicamente se le adeuda el pago de 02 aumentos anuales, a saber, los números 25 y 26, con rige al 19 de setiembre del 2016, sin embargo, es necesario además actualizar el sistema de componentes salariales para que se enderece este asunto y se consigne en 26 anualidades.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar con lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-4323-2017 de las 14:58 horas del 15 de diciembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que los 02 aumentos anuales a reconocer son el número 25 y 26; y además que el sistema de componentes salariales para efectos de revalorización debe ser modificado para que se lea “26 aumentos anuales”. Se instruye a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a la actualización del sistema de componentes salariales. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación. Se confirma la resolución número DNP-REA-M-4323-2017 de las 14:58 horas del 15 de diciembre del 2017, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, aclarando que los 02 aumentos anuales a reconocer son el número 25 y 26; y que el sistema de componentes salariales para efectos de revalorización debe ser modificado para que se lea: “26 aumentos anuales”. Se instruye a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a la actualización del sistema de componentes salariales. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

NOTIFICADO

A las _____ horas,

fecha _____

Firma del interesado

Cédula _____

Nombre del Notificador

JCF